



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 079-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 012-2020-JNJ

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 012-2020-JNJ seguido contra el fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES, por su actuación como fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén del distrito fiscal de La Libertad; así como la ponencia de la señora miembro del pleno Luz Inés Tello de Ñecco.

CONSIDERANDO:

§ I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.º 01-2017-MP-ODCI-LA LIBERTAD¹ del 17 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Control Interno (en adelante ODCI) de La Libertad abrió procedimiento disciplinario contra RENATO PIERO VICUÑA HONORES, fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén del distrito fiscal de La Libertad.
2. Llevada a cabo la investigación, a través del Oficio N.º 032-2018-MP-FN-PJFS², la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el caso N.º 235-2017-ODCI-LA LIBERTAD, que contiene la Resolución N.º 277-2017³ del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se propone la destitución del fiscal antes citado, la cual fue confirmada por Resolución N.º 2420 del 29 de diciembre de 2017⁴.
3. Recibido el citado oficio, por Resolución N.º 031-2020-JNJ⁵, el Pleno de la JNJ decidió abrir un procedimiento disciplinario abreviado en contra del mencionado fiscal. Presentado el informe final por el miembro instructor y llevado a cabo el informe

¹ Foja 863.

² Foja 2413.

³ Foja 2357.

⁴ Foja 2395.

⁵ Foja 2419.



oral respectivo, corresponde al Pleno de la JNJ emitir la decisión final sobre el caso planteado.

§ II. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

4. Los hechos imputados al fiscal investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES se encuentran relacionados a irregularidades funcionales que buscaban favorecer a los imputados Iván Cabanillas Trujillo y Luis Tayo Bolaños dentro una investigación penal por la presunta comisión del delito de robo agravado. Dicho accionar habría provocado la pérdida de la idoneidad y objetividad necesaria por parte de este fiscal, toda vez que intentó planificar la estrategia de defensa de los mencionados acusados juntamente con sus abogados defensores.
5. En específico, se atribuye al citado fiscal lo siguiente:
 - 5.1. Cargo A. Haber establecido relaciones extraprocesales con los abogados Víctor Aurelio Marchena Gamarra y Dinner Saúl Vásquez Flores, siendo este último, abogado defensor del acusado Iván Cabanillas Trujillo. Estas relaciones extraprocesales se habrían efectuado en reuniones fuera del despacho fiscal, los días 9 de junio y 7 de julio de 2017, al igual que mediante comunicaciones telefónicas, todo con el fin de planificar la estrategia de defensa del acusado Cabanillas Trujillo y favorecerlo con el trámite de la carpeta fiscal N.º 068-2017. Con estas conductas el fiscal investigado habría incurrido en falta muy grave, según lo establecido en el numeral 11, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal (en adelante LCF).
 - 5.2. Cargo B. Haber actuado sin observar los deberes de todo fiscal, al concertar con los letrados Víctor Aurelio Marchena Gamarra y Dinner Saúl Vásquez Flores, la estrategia para obtener la libertad de uno de sus defendidos; asimismo, planificar las fechas y los actos de investigación que debían realizarse, y recibir el pliego de preguntas que debía formular a los testigos e imputados. Con dicha conducta el fiscal investigado habría incumplido con los deberes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 33 de la LCF, incurriendo en la presunta comisión de la falta muy grave comprendida en el artículo 47, numeral 13, de la ley mencionada.

§ III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS

6. Por escrito del 30 de agosto de 2017⁶ el investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES formuló sus descargos ante la ODCI y ofreció el mérito de la carpeta fiscal N.º 68-2017, la cual, señaló, debía solicitarse al Ministerio Público. Asimismo, ofreció diversos medios probatorios que se anexaron al expediente elaborado en el citado órgano de control interno.
7. En dicho escrito, sostuvo, entre otros aspectos, que:
 - 7.1. Es falso el vínculo atribuido entre su persona y el abogado Marchena Gamarra, pues en su labor fiscal realizó un requerimiento de prisión preventiva contra el

⁶ Foja 907.



imputado Tayo Bolaños y solicitó una pena de 12 años de pena privativa de libertad. De otro lado, justificó la conversación sostenida entre uno de los abogados con su patrocinado (en la que lo mencionan), indicando que es una maniobra bastante conocida de algunos abogados con sus clientes para que sientan seguridad sobre su caso.

- 7.2. Señaló que nunca solicitó dinero en torno al caso N.º 68-2017; que las declaraciones de ampliación de los tres imputados fueron programadas para el 9 de junio de 2017 en razón al escrito presentado por la defensa del acusado Iván Cabanillas Trujillo; que si bien en la conversación telefónica del 23 de mayo de 2017 le manifestó al letrado Dinner Saul Vásquez Flores que tenían que hablar con reserva porque el número estaba intervenido, ello lo hizo con el fin de que este dejara de llamarlo.
- 7.3. La reunión con el abogado Vásquez Flores, ocurrida el 7 de julio de 2017, fue efectuada en la oficina de este último, y fue acompañando al asistente jurisdiccional Daniel Amaya Cabanillas; sin embargo, agregó que no se le entregó dinero alguno ni se planificó ninguna estrategia de defensa del acusado Iván Cabanillas Trujillo.
8. Mediante escrito del 9 de octubre del 2020⁷, presentado ante la JNJ, se apersonó al procedimiento disciplinario y formuló los siguientes descargos:
 - 8.1. La objetividad e independencia en su desempeño fiscal no se vieron afectadas, pues realizó todo conforme a ley. Solicitó prisión preventiva contra los acusados y penas privativas de libertad de 12 y 22 años. Asimismo, el hecho que se efectuaran reuniones fuera del despacho fiscal no amerita la atribución de falta al deber fiscal, sino que dependerá del objetivo de cada una de las reuniones y si estas afectan o no la objetividad de la labor fiscal.
 - 8.2. En cuanto a las comunicaciones telefónicas, sostuvo que en los cargos imputados no se ha llegado a determinar si estas resultaron beneficiosas para el imputado Cabanillas Trujillo, dentro del supuesto marco de una estrategia orientada a obtener su libertad.
 - 8.3. Es falso que haya recibido un pliego de preguntas elaboradas por el letrado Dinner Saúl Vásquez Flores y que este haya sido utilizado en los actos de investigación a fin de beneficiar a su patrocinado. Afirmó que ello está corroborado con la declaración brindada por el abogado en la que manifestó que se trató de un alardeo suyo con el fin de dar tranquilidad a su cliente.
 - 8.4. Precisó que el procedimiento disciplinario que viene siguiendo la JNJ en su contra vulnera el principio del *non bis in ídem*, puesto que versa sobre los mismos hechos que fueron declarados infundados en la investigación contenida en la carpeta fiscal N.º 232-2017 y por lo tanto aquello resuelto en sede penal deberá acarrear a la misma decisión sede administrativa.

⁷ Foja 2433.



9. En el indicado escrito presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia del acta de audiencia de prisión preventiva derivada del expediente 826-2016, en el cual se dispuso declarar fundado su requerimiento en contra de los investigados en la carpeta fiscal N.º 68-2017.
- Requerimiento acusatorio presentado en el expediente 826-2016, con el cual solicitó la imposición de penas privativas de libertad de 22 y 15 años contra Cabanillas Trujillo y Tayo Bolaños.
- Acta del juicio oral del 21 de noviembre de 2017, en la cual se condenó a Cabanillas Trujillo con una pena privativa de libertad de 15 años.
- Acta de juicio oral del 30 de noviembre del 2017, en la cual se condenó al imputado Tayo Bolaños con una pena privativa de libertad de 8 años.
- Disposición N.º 20-2018, del 22 de marzo del 2018, mediante la cual se declaró infundada la denuncia en su contra por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo en agravio del Estado.
- Disposición del 28 de diciembre del 2018, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, a través de la cual se declaró infundado el recurso de elevación de actuados presentado por el abogado de la Procuraduría Pública de Anticorrupción del distrito judicial de La Libertad.
- Declaración del imputado Dinner Saúl Vásquez Flores, del 26 de agosto del 2017, específicamente pregunta 23, donde señala que es falso que se haya efectuado la entrega del pliego interrogatorio.

10. Posteriormente, presentó el escrito del 29 de agosto del 2020⁸, en el cual adjuntó como nuevo medio probatorio la copia de la disposición N.º 01-2019 de la fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de la Libertad, que dispuso el archivo de los actuados en la carpeta fiscal N.º 21-2019, respecto a los delitos de organización criminal y cohecho pasivo, seguidos en su contra.

11. Por último, el 17 de septiembre de 2021, la defensa técnica del investigado realizó su informe oral y señaló como principales argumentos los siguientes:

11.1. No se especificó qué acciones a nivel de investigación fiscal se concretaron a fin de facilitar la libertad del acusado Iván Cabanillas Trujillo. Agregó que las conversaciones sostenidas con los abogados fueron efectuadas a fin de llevar a cabo el impulso del proceso y no para prometer o favorecer determinados resultados en la investigación, con base a relaciones extraprocesales.

11.2. Las relaciones extraprocesales deben entenderse como una amistad o padrinazgo que afecte la independencia del desempeño del investigado, lo cual no ocurrió, pues la investigación a su cargo siguió su curso.

§ IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

12. El 26 de agosto de 2021 la miembro instructora de la JNJ recibió la declaración⁹ del investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES en los siguientes términos:

⁸ Foja 2568.

⁹ Foja 2574.



- 12.1. Respecto a las dos reuniones efectuadas con los abogados Víctor Aurelio Marchena Gamarra y Dinner Saúl Vásquez Flores, manifestó que estas fueron realizadas al amparo del artículo 468, inciso 2, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el cual establece la posibilidad de efectuar reuniones informales para acordar aspectos referentes a la terminación anticipada.
- 12.2. Asimismo, el investigado manifestó que estas reuniones no fueron premeditadas, sino que ocurrieron de manera espontánea. Es así que la primera reunión ocurrida el 9 de junio de 2017 fue realizada en una juguería y se produjo luego de haber retornado de realizar unas diligencias en un penal lejano a la zona de Chepén; fue en tal situación que encontró a los abogados Marchena y Vásquez esperando una movilidad a fin de retornar a su localidad. Señaló que la escasez de medios de transporte en tal lugar propició que regresara en la misma movilidad que los abogados antes mencionados; sin embargo, aclaró que en tal ocasión no existió ningún acuerdo sobre la terminación anticipada.
- 12.3. Respecto a la segunda reunión, del 7 de julio de 2017, señaló que solamente acompañó al especialista judicial Amaya Cabanillas a la oficina del abogado Vásquez Flores; no obstante, mencionó que aprovechó la ocasión para tocar el tema de la terminación anticipada, sin embargo, no tuvo éxito.
- 12.4. En cuanto a las comunicaciones telefónicas efectuadas con el abogado Vásquez Flores, señaló que estas versan sobre el trámite del expediente, notificaciones y otras situaciones normales en el curso del proceso, siendo esta práctica normal en un fiscal proactivo a fin de no frustrar las diligencias, y que esto lo realizaba en diversos procesos.

§ V. NON BIS IN ÍDEM (interdicción de la persecución sancionatoria múltiple)

13. El fiscal investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES, señaló que los cargos formulados en su contra en el ámbito administrativo sancionador estarían vulnerando el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que nadie puede ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, sujeto y fundamento, asimismo que este principio rige tanto para sanciones penales y administrativas, teniendo el derecho penal preeminencia sobre el derecho administrativo.
14. En ese sentido, manifestó que se presentó en su contra una denuncia que fue seguida en sede fiscal por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo en agravio del Estado, la cual fue declarada infundada, y al presentarse la apelación ante la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, esta procedió a declarar el archivo del caso al estimar que tal recurso era infundado. Bajo tal consideración, advirtió que lo resuelto en sede penal también vincula a la administración pública, es así que, si en las investigaciones penales seguidas en su contra no se determinó su responsabilidad penal, la JNJ debería llegar a la misma conclusión en el procedimiento disciplinario que viene tramitándose en su contra.



15. Al respecto debe precisarse que el principio del *non bis in ídem* es considerado un principio general del derecho con un doble significado, de una parte su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la denominada vertiente material o sustantiva. Y por otra parte, es un principio procesal (aspecto formal) en cuya virtud, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere no dos procesos con el mismo objeto, así esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos (administrativo y penal), sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y la cosa juzgada.¹⁰
16. Para determinar la existencia de una posible transgresión a esta garantía de interdicción de la persecución sancionatoria múltiple, de conformidad con el inciso 11, del artículo 248, del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley 24777 (en adelante LPAG), se debe evaluar si existe una triple identidad en los hechos, sujetos y fundamentos propuestos, siendo lo relevante para el presente caso el análisis del tercer elemento.
17. En ese sentido, se observa que los tipos penales imputados en la denuncia que el magistrado solicita se analice son los delitos de organización criminal y cohecho pasivo. El primero de ellos tiene como principal bien jurídico de protección a la seguridad ciudadana, mientras que el segundo protege el correcto funcionamiento de la administración pública. Por su parte, las faltas administrativas imputadas tienen como objeto de protección los deberes fiscales de defensa de la legalidad, independencia, objetividad y custodia de una recta impartición de la justicia.
18. Conforme se observa, la actividad disciplinaria de control que realiza la JNJ difiere en contenido de la potestad persecutora que realiza el Ministerio Público en vía judicial. Así, en la primera se vela y controla el cumplimiento de los deberes funcionales exigibles en la labor jurisdiccional o fiscal, mientras que en el segundo caso se tutela bienes jurídicos ante la comisión de ilícitos penales. En consecuencia, en el presente caso no existe una transgresión a la garantía del *non bis in ídem* (interdicción de la persecución sancionatoria múltiple) debido a que el fundamento por el que se activa el *ius puniendi* estatal en sede administrativa difiere del que justificó el control judicial.

§ VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO

19. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de

¹⁰ Cfr. JIMÉNEZ MOSTAZO, Antonio y ALVARADO RODRÍGUEZ, Pedro. *Ne bis in ídem, un principio constitucional de creación jurisprudencial (III). Formulación constitucional*. En Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. España, 2005, p. 360.



responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso¹¹.

20. En el presente procedimiento disciplinario N.º 012-2020 se investigó al fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES por su actuación como fiscal provincial titular de la fiscalía provincial penal corporativa de Chepén del distrito fiscal de la Libertad. Esta investigación versó sobre hechos relacionados a presuntas irregularidades funcionales referidas a establecer relaciones extraprocesales con los abogados defensores de dos imputados comprendidos en la carpeta fiscal N.º 068-2017, asignada al fiscal investigado.
21. Conforme se detalló, las mencionadas irregularidades funcionales estaban orientadas a frustrar el normal desarrollo de las investigaciones fiscales que se encontraban a su cargo con el fin de beneficiar a los investigados Iván Cabanillas Trujillo y Luis Tayo Bolaños. En las líneas que siguen se analizará dichas imputaciones.

VI.1. Cargo A

22. Se atribuye al fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES haber establecido relaciones extraprocesales con los abogados Víctor Aurelio Marchena Gamarra y Dinner Saúl Vásquez Flores, siendo este último, abogado defensor del acusado Iván Cabanillas Trujillo. Estas relaciones extraprocesales se habrían efectuado en reuniones fuera del despacho fiscal, los días 9 de junio y 7 de julio de 2017, al igual que mediante comunicaciones telefónicas, todo con el fin de planificar la estrategia de defensa del acusado Cabanillas Trujillo y favorecerlo con el trámite de la carpeta fiscal N.º 068-2017.
23. Respecto a este primer cargo se tiene que la investigación llevada a cabo por la ODCI La Libertad comenzó a partir de la disposición fiscal del 31 de julio de 2017¹², en la cual la representante de la Fiscalía Especializada Corporativa contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal de La Libertad comunica al citado órgano de control que durante la investigación realizada por la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (en adelante DIVIAC) a la presunta organización criminal Los Ángeles Negros, se tuvo la declaración del colaborador eficaz con código de reserva N.º 16012017, quien afirmó que Víctor Marchena Gamarra (abogado defensor de un integrante de la citada organización criminal) “jugaba o arreglaba” en la Fiscalía con el investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES.
24. Dicho relato fue corroborado el 9 de junio de 2017, pues se dio el encuentro entre el fiscal investigado y el abogado Marchena Gamarra, quienes estuvieron presentes en una de las diligencias efectuadas en el establecimiento penitenciario El Milagro. Fue al término de esta que el magistrado VICUÑA HONORES se reunió con el citado abogado y además con Dinner Saúl Vásquez Flores (abogado de otro de los integrantes de la mencionada organización criminal) para realizar acciones que distan más allá de lo estrictamente laboral o funcional.

¹¹ Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.

¹² Foja 3.



25. Así, conforme se observa en el Informe N.º 360-2017 de la DIVIAC de Trujillo (debidamente corroborado con fotografías) se tiene que el fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES junto a Vásquez Flores abordaron una mototaxi color azul que los trasladó hasta la carretera Panamericana Norte en donde se reunieron con Marchena Gamarra y otra persona no identificada; posteriormente, las cuatro personas abordaron un taxi amarillo que los trasladó hasta la sede del Ministerio Público de La Libertad, lugar en el cual el fiscal VICUÑA HONORES descendió y retornó luego de 15 minutos con el fin de continuar hasta el centro de Trujillo a fin de ingresar a un restaurante de nombre SnoopyS, donde permanecieron por 30 minutos, para luego retirarse cada uno en distintas direcciones¹³.
26. La indicada secuencia de hechos guarda relación con las conversaciones telefónicas establecidas entre el abogado Dinner Vásquez Flores (Dayner, Dinner o Dainer) con la hermana del imputado Cabanillas Trujillo, este último implicado en una investigación penal a cargo del fiscal investigado. En ese sentido, en el Registro de Comunicación N.º 31 del 9 de junio del 2017¹⁴, esto es, en la misma fecha del encuentro entre el fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES con los abogados, se observa lo siguiente:

Transcripción relevante de la comunicación	
KATY	: Aló
DAYNER	: Katy las cosas han salido yo creo que bien hasta ahorita ah, habido unos puntos que ya te voy a explicar que taban peligrosos, pero acá MARCHENA Y “EL DOCTOR” han, han hecho magia.
KATY	: Ya entonces
DAYNER	: Ya, este...nada pues horita creo que los voy a llevar a almorzar.

27. Conforme puede apreciarse, el abogado Dinner Vásquez Flores da cuenta a la hermana del investigado Iván Cabanillas Trujillo de que se realizaron coordinaciones con el “doctor” quien junto al otro abogado Marchena lograron hacer “magia”, se infiere, haciendo alusión a que se llegaron a solucionar algunos problemas que se presentaron, motivo por el cual Vásquez Flores en gratitud debía llevarlos a almorzar, lo cual ocurrió conforme a lo anotado en el párrafo anterior.
28. Se evidencia pues un alto nivel de confianza, en tanto que las personas mencionadas compartían espacios distintos a los que correspondería por las labores fiscales y de litigio que desarrollaban, contradiciendo lo afirmado por el fiscal investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES, quien señaló que la reunión del 9 de junio de 2017 se produjo de manera espontánea y que la escasez de medios de transporte para retornar a Trujillo causó que compartiera el mismo vehículo con los letrados; no obstante, se observa que luego de cumplir con el objetivo de traslado continuaron manteniendo esta reunión en otros espacios.
29. Así se tiene que el 7 de julio de 2017 el fiscal investigado se reunió con el abogado Dinner Vásquez Flores en su estudio jurídico; en dicha reunión estuvo presente también el abogado Marchena Gamarra y el asistente judicial Amaya Cabanillas

¹³ Fojas 13-50.

¹⁴ Foja 306.



(cuñado del imputado Iván Cabanillas Trujillo). Esta reunión se concretó entre las 16:07 hasta las 16:20 horas aproximadamente¹⁵, conforme consta entre del Registro de comunicación N.º 2 efectuada el 7 de julio de 2017 a las 14:25¹⁶, sostenida por el citado Vásquez Flores y una persona no identificada, en la cual se señaló lo siguiente:

Transcripción relevante de la comunicación	
DAINER	: <i>Voy a como almorzar a la oficina, porque a las cuatro (4) tengo una reunión ahí.</i>
NN (F)	: <i>Ah ya...</i>
DAINER	: <i>Del caso de la audiencia</i>
NN (F)	: <i>De quien es su audiencia, ¿hoy día es tu audiencia?</i>
DAINER	: <i>No, la otra semana, sino que hay detalles que quiero ultimar y le he citado a RENATO y a AMAYA y a MARCHENA</i>
NN (F)	: <i>Ah...</i>
DAINER	: <i>En mi oficina A LAS CUATRO (4). [...]</i>

30. Se puede apreciar que existió una invitación previa a cada uno de los que concurren a tal reunión; desmintiendo de tal manera las afirmaciones del fiscal investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES, quien señaló que tal hecho se produjo de manera espontánea y que solamente fue acompañante del asistente judicial Amaya Cabanillas, quien iba concurrir a la oficina del abogado Vásquez Flores que se encontraba a espaldas de la sede del Ministerio Público; sin embargo, menciona que aprovechó tal reunión para tratar sobre la terminación anticipada de los patrocinados a cargo de los abogados Marchena Gamarra y Vásquez Flores; no obstante, no tuvo éxito en el asunto.
31. Si bien, el fiscal investigado señaló que las reuniones efectuadas fuera del despacho fiscal con los abogados Marchena Gamarra y Vásquez Flores, se encuentran bajo el amparo del artículo 468, inciso 2, del Código Procesal Penal, esto es, permitir la realización de reuniones informales a fin de adoptar los acuerdos sobre la terminación anticipada; es necesario precisar que este es un asunto que de manera estricta le compete a las partes procesales y a partir de lo evidenciado, se observa que en ambas reuniones en las que participó el fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES se encontraban presentes personas ajenas al caso fiscal, demostrando con ello que la intención de justificar tales actos no son coherentes a la verdad, máxime, si en una de estas reuniones participó el asistente judicial Amaya Cabanillas, quien era cuñado de uno de los patrocinados del abogado Vásquez Flores.
32. Por último es de destacar que el contenido de las reuniones ocurridas los días 9 de junio y 7 de julio de 2017 y el motivo de por qué ocurrieron las mismas será detallado en el análisis de los hechos del cargo B imputado.

¹⁵ Foja 37.

¹⁶ Foja 363.



VI.2. Cargo B

33. Se imputa al fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES haber actuado sin observar los deberes de todo fiscal, al concertar la estrategia para obtener la libertad de uno de los defendidos de los letrados Víctor Aurelio Marchena Gamarra y Dinner Saúl Vásquez Flores; asimismo, planificar las fechas y los actos de investigación que debían realizarse y recibir el pliego de preguntas que debía formular a los testigos e imputados.
34. En cuanto a los hechos descritos, resulta necesario mostrar el registro de comunicaciones efectuadas entre las personas involucradas, las que ayudarán a verificar la ocurrencia o no de los hechos atribuidos. En principio, se cuenta con el registro de comunicaciones N.º 4 del 23 de mayo de 2017¹⁷, sostenida a las 13:27 horas, entre el abogado Dinner Vásquez Flores y la hermana de Iván Cabanillas Trujillo de nombre Kathy (conforme se la identificó en el Informe N.º 360-2017 de la DIVIAC de Trujillo). En tal comunicación se observa lo siguiente:

Transcripción relevante de la comunicación	
DAINER	: Aló
NN (M)	: Aló Dainer.
DAINER	: Habla
NN (M)	: Cholo, este...te puedes ir a verlo a VICUÑA y decirle que ya saque la disposición de ampliación de declaración de los tres (3), que lo haga pal jueves on
DAINER	: Ya bacán
NN (M)	: Ya

35. De modo que, luego de haber recibido tal orden, el abogado Dinner Vásquez Flores, efectuó llamadas al fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES, las cuales no fueron contestadas, por lo que optó por enviarle un mensaje, tal como se evidencia en el mensaje de texto de la comunicación N.º 1, solicitándole que realice las ampliaciones en el plazo que se le había indicado.¹⁸ Es así que el fiscal investigado VICUÑA HONORES al percatarse del mensaje y las llamadas del abogado, se comunica con este a las 15:45 horas, de conformidad con el Registro de la comunicación N.º 6,¹⁹ del cual se puede observar lo siguiente:

Transcripción relevante de la comunicación	
DAINER	: Aló
NN (M)	: <i>Muy buenas tardes Doctor que gusto saludarlo</i>
DAINER	: <i>Que tal Doctor, le escribí un mensaje</i>
NN (M)	: <i>Si me llamo</i>
DAINER	: <i>Si le estuve llamando pero creo que estaba ocupado</i>
NN (M)	: <i>Si recién veo acá el celular, que novedades</i>
DAINER	: <i>Este, ya se arregló todo Doctor ya.</i>
NN (M)	: Ya

¹⁷ Foja 326, tomo II, expediente 235-2017-ODCI-LA LIBERTAD

¹⁸ Foja 327.

¹⁹ Foja 328.



DAINER : Ya, este...entonces ya...**ya se pueden hacer las ampliaciones pue no, ya es seguro**
[...]
NN (M) : Ya, tendríamos que programar entonces, mañana a primera hora ya Doctor.
DAINER : Mmm
NN (M) : Ya pero viene acá a corretearlo acá al notificador y a pal jueves pe
DAINER : Claro este..., lo ha programado para el jueves no, lo va programar
NN (M) : Doctor
DAINER : Si
NN (M) : **Recuerde que por ese número ta todo intervenido así que tenemos que hablar con reserva**
DAINER : Ah ya genial
NN (M) : Ya Doctor, entonces este...viene mañana para que coordine aquí con el asistente y notificarlo y todo salga ya
DAINER : Ya doctor
NN (M) : **Pal jueves está**

36. De ambas comunicaciones transcritas anteriormente se observa la existencia de coordinaciones entre los involucrados acerca de las diligencias propias al caso fiscal. Asimismo, se evidencia la advertencia que realiza el fiscal investigado al abogado Vásquez Flores, con el fin de que tenga cierta cautela con la comunicación establecida mediante su dispositivo telefónico. De acuerdo a los descargos de RENATO PIERO VICUÑA HONORES, tal advertencia al abogado Vásquez Flores fue efectuada con el fin de que este ya no lo vuelva a llamar; no obstante, señala que el hecho de realizar coordinaciones telefónicas para la realización de diligencias no está prohibido²⁰. Es entonces que no resulta coherente la necesidad de recalcar tal advertencia, si según lo alegado por el fiscal investigado solamente se trataban de comunicaciones relacionadas a lo estrictamente funcional.
37. La última comunicación transcrita efectuada entre el fiscal investigado y el abogado Vásquez Flores en la que se advierte al letrado que debe hablar con reserva, es, de acuerdo a los registros de comunicaciones brindados por la DIVIAC, la primera y única vez en la que se hace este tipo de comunicación; sin embargo, se entiende a partir de lo observado que este no fue el primer aviso que se le hizo al abogado sobre la cautela que debía tener en las llamadas que se efectuaban entre ellos, puesto que lo que RENATO PIERO VICUÑA HONORES solicitó a Vásquez Flores fue que recuerde tal advertencia y tome las precauciones del caso, ante lo cual el letrado no muestra ningún tipo de sorpresa o inquietud, dando señales de que ya conocía del hecho.
38. En efecto, luego de este recordatorio, el abogado Vásquez Flores ya se encontraba precavido de que ciertas coordinaciones o favores solicitados al fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES no debían realizarse por llamadas, sino que debían ser efectuadas de manera presencial, es así como lo evidencia el Registro de comunicación N.º 2, del 6 de junio de 2017, sostenida entre Dinner Vásquez Flores y una persona no identificada,²¹ mediante la cual refieren lo siguiente:

²⁰ Foja 911.

²¹ Foja 368.



Transcripción relevante de la comunicación	
NN (M)	: <i>Oe llámale a Renato pe y dile que te busque los antecedentes de Vidal Gallardo</i>
DAINER	: No jodas, desde acá lo voy a llamar a Renato
NN (M)	: <i>Y que tiene huevón, DOCTOR un favorazo dile, si te dice si no, ya yo mañana dependiendo para cuando me tiene una respuesta dile y yo te paso los datos por mensajes de texto ahorita.</i>
DAINER	: No te pases huon, ¿por qué? [...]
DAINER	: <i>Putamare mejor en persona on</i>
NN (M)	: <i>Putamare ya entonces mañana tendré que ir a verlo</i>
DAINER	: Claro on, es que está con el celular intervenido de ese huevón.

39. La presencia del fiscal investigado resulta ser de gran importancia para los abogados Marchena Gamarra y Vásquez Flores, quienes constantemente en sus conversaciones coordinaban las órdenes respecto a las diligencias del caso fiscal, asumiendo cierto rol en la conducción de la investigación, al ordenar las fechas en las que se debían dictar las ampliaciones, la ejecución de las diligencias, entre otros aspectos relevantes que demuestran esa confianza para disponer de las acciones del fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES.
40. En cuanto a la entrega del pliego de preguntas, este hecho surgió y fue atribuido al fiscal debido a la conversación que sostuvo el abogado Dinner Vásquez Flores con su patrocinado Iván Cabanillas Trujillo (investigado en el caso fiscal N.º 68-2017), en el caso que se encontraba a cargo de RENATO PIERO VICUÑA HONORES, mediante el Registro de comunicación N.º 63, del 27 de abril de 2017²², se observa lo siguiente:

Transcripción relevante de la comunicación	
IVÁN	: <i>Aló</i>
DAINER	: <i>Habla Iván que tal</i>
IVÁN	: <i>Buenas noches doctor como va que haciendo</i>
DAINER	: <i>Acá pe Iván analizando tu caso preparándose pa sala</i>
IVÁN	: <i>Ah ya ¿pa declaración?</i>
DAINER	: <i>Pa la apelación, la declaración ya la preparamos hoy día en la mañana</i>
IVÁN	: <i>Ya</i>
DINNER	: <i>Los dos que van a declarar mañana le hemos preparado hoy día ya le mandé las preguntas a RENATO también</i>
IVÁN	: <i>Ya</i> [...]
DAINER	: <i>Claro, solo hay treinta días para jugarlo como te digo</i>
IVÁN	: <i>Ah ya, ahí también depende de Vicuña ¿No? Que lo agilice</i>
DAINER	: <i>Claro pe, pue si para que lo está agilizando harto ah normalmente si está que se mueve</i> [...]
DAINER	: <i>Hay treinta (30) días pa jugarlo bien</i>
IVÁN	: <i>Siempre ahí usted pe pendiente haciéndole recordar a Amaya pa que llame a Vicuña</i>

²² Fojas 369-372.



DAINER : *No si hoy día he estado hablando por wasap con Vicuña le mandé las declaraciones en virtual porque en si como te digo*

IVÁN : *Ah ya...
[...]*

DAINER : *Incluso yo lo voy a llevar transcrito ya, o sea yo ya lo tengo tipeado ya, el audio lo tengo tipeado para que al momento **de ahí darle a...darle a Vicuña y decirle mira esto es lo que tienes que poner.***

41. Si bien, el abogado Vásquez Flores en sede policial declaró que tales hechos fueron parte de su alardeo como abogado defensor a fin de dar seguridad a su patrocinado²³; no obstante, tal justificación pierde fuerza frente a todo lo expuesto, ya que se encuentran debidamente acreditada las constantes coordinaciones presenciales y por teléfono que realizaba el citado abogado con el fiscal investigado.

§ VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA

42. Conforme se ha descrito en los párrafos precedentes, en el presente caso se llegaron a acreditar los hechos imputados al fiscal investigado RENATO PIERO VICUÑA HONORES referidos a los cargos A y B. Ahora bien, tales hechos han transgredido las siguientes normas.

Base Legal		Contenido
Cargo A	Con lo cual se cometió la falta muy grave prevista en el numeral 11, del artículo 47, de la LCF.	Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes y terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.
Cargo B	Incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 33 de la LCF	1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. 3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.
	Con lo cual se cometió la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la LCF.	Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

43. Al respecto, debe precisarse que los hechos acreditados, esto es, los encuentros producidos entre el fiscal investigado y los abogados Dinner Vásquez Flores y Víctor Marchena Gamarra los días 9 de junio y 7 de julio de 2017, así como las coordinaciones telefónicas efectuadas, todo con el fin de planificar la estrategia de defensa del acusado Iván Cabanillas Trujillo y favorecerlo con el trámite de la carpeta

²³ Foja 2524.



fiscal N.º 068-2017, evidencian el incumplimiento de los deberes de independencia, objetividad y respeto al debido proceso, que deben guiar la actividad fiscal.

44. Ello es así por cuanto las acciones de investigación que lleva a cabo un fiscal deben desarrollarse de manera independiente respecto a las partes procesales involucradas, ya que, de no hacerlo así, se pierde objetividad en la prueba que se obtenga. Por ello, el pactar el desarrollo de diligencias probatorias genera la pérdida de espontaneidad en la información a obtener, buscándose en realidad el direccionamiento de los órganos de prueba hacia un fin distinto que el de conocer la verdad material.
45. La labor de un fiscal siempre debe tener el propósito de hallar la verdad de los hechos, a partir de lo cual se sancione a los responsables de un evento delictivo y se establezcan las sanciones que correspondan, con lo cual se restablezcan los valores y derechos que rigen en la sociedad y, en su caso, las víctimas puedan ser resarcidas del daño producido. No obstante, en el presente caso ello no ocurrió, por cuanto, se inobservaron los procedimientos de coordinación que pueden existir entre las partes procesales, asimismo se distorsionaron los procedimientos de producción de pruebas y no se veló por la recta impartición de justicia.
46. En ese sentido, es claro que se establecieron relaciones extraprocesales (fuera del marco legal permitido), entre el investigado y los abogados antes mencionados, que afectaron la objetividad e independencia de la investigación que se desarrollaba; a su vez, el fiscal RENATO PIERO VICUÑA HONORES inobservó el cumplimiento de deberes funcionales como el de independencia, objetividad, respeto al debido proceso, defensa de legalidad, entre otros.

§ VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

47. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
48. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:
 - En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
 - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador.



Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*²⁴.

49. En los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*²⁵

Análisis de Idoneidad. La Ley de la Carrera Fiscal considera como faltas muy graves el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función fiscal y que afecten la objetividad e independencia de dicha función, constitutivas de la condición de fiscal, así como, el incurrir en acto u omisión que comprometa gravemente los deberes del cargo, habiéndose inobservado deberes esenciales propios a la labor fiscal como la persecución del delito con independencia, objetividad y respeto al debido proceso, por lo que la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado los hechos imputados, constituye una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la función fiscal y la credibilidad que sustenta un sistema fiscal objetivo e independiente.

²⁴ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

²⁵ STC N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20.



Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Renato Piero Vicuña Honores ejercía el cargo de fiscal al momento de la ocurrencia de los hechos, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes que delimitan la actuación de los fiscales, su participación en los hechos acreditados, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad del Ministerio Público encargado de la persecución del delito, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”²⁶.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Renato Piero Vicuña Honores, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección de la función fiscal, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger la función fiscal, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ por cuanto debe luchar contra el flagelo contra la corrupción, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente la función fiscal, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

²⁶ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger a la función fiscal, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiéndose observado los tres pasos del test de ponderación, es razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado u otros fiscales, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, la labor fiscal requiere de independencia y objetividad, ya que los fiscales tienen a su cargo la titularidad de la acción penal en la persecución del delito, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la función fiscal, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de fecha 23 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de miembro instructora;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el fiscal de la nación, presidente de la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, **destituir** al señor Renato Piero Vicuña Honores, por su actuación como fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén del distrito fiscal de La Libertad.

Artículo segundo. Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado al señor Renato Piero Vicuña Honores.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo primero en el registro personal del fiscal sancionado Renato Piero Vicuña Honores, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora fiscal de la nación.



Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Renato Piero Vicuña Honores en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

LPDERECHO.PE